



**ASUNTO: MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL
ESTATUTO DEL MUNICIPIO TURÍSTICO.**

En cumplimiento de lo preceptuado en la norma primera del artículo único del Decreto 600/1999, de 19 de noviembre, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por éste el 28 de enero de 1993, por el que se dictan instrucciones para la tramitación de los anteproyectos de Ley, se incorpora al procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley del Estatuto del Municipio Turístico, la presente

MEMORIA JUSTIFICATIVA:

1º.- IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y DE HECHO.

La competencia exclusiva en materia de turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias viene dada por su Estatuto de Autonomía (artículo 30.21, tras la reforma aprobada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).

En ejercicio de la potestad legislativa inherente a dicha competencia, fue aprobada la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Como afirma el Preámbulo de la misma, la Ley pretende regular la ordenación y promoción del sector turístico como elemento económico estratégico en el Archipiélago Canario, contemplando los siguientes objetivos:

- La ordenación y el fomento del sector turístico empresarial tanto desde el punto de vista de la actividad, como de los establecimientos donde se desarrolle la misma.



- La regulación de la oferta turística desde la concepción de Canarias como una unidad de destino turístico.
- La conservación, protección y aprovechamiento racional de los recursos turísticos de Canarias, con especial atención al medio ambiente, el paisaje y la cultura autóctonos.
- La ordenación de las infraestructuras territoriales y urbanísticas y la delimitación de las competencias turísticas de las Administraciones públicas canarias.
- La garantía y protección del "status" jurídico del usuario turístico, anudando con ella una regulación exhaustiva y rigurosa del régimen sancionador en materia turística.

Siendo el turismo, desde su vertiente pública, una materia que afecta e incumbe a las Administraciones públicas canarias, el legislador canario definió en esta norma el ámbito competencial de cada una de ellas, así como el marco de relaciones interadministrativas.

Asimismo, la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias exige, por vez primera, los siguientes servicios mínimos obligatorios en los municipios turísticos.

- a) Servicio de vigilancia ambiental que comprende el reforzamiento del servicio de limpieza y de salubridad, el control de ruidos especialmente en horas nocturnas, el control de olores y la colaboración en el reforzamiento de la seguridad ciudadana.
- b) Servicio de vigilancia en playas que incluye el socorrismo, y
- c) Centros de información turística en los que facilitará la información general sobre la zona y las actividades que en ella se pueden desarrollar, orientación



topográfica, asesoramiento sobre precios y servicios turísticos, derechos de los usuarios y recepción de quejas y reclamaciones.

- d) Todos aquellos dimanantes de las obligaciones derivadas de la LOTC, especialmente en sus artículos 15 al 20, en defensa de los derechos del usuario turístico.

En torno a estos servicios y otros aspectos que se irán examinando, la Ley sienta las bases de un régimen jurídico peculiar aplicable a los Municipios turísticos y amparado en el artículo 30 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Así, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1995 mandata al Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo, a elaborar un Estatuto de los Municipios turísticos sobre unas determinadas bases, Estatuto que deberá ser sometido al Parlamento para su aprobación por Ley formal. Esta previsión legal, así como su ejecución, encuentran cobertura competencial en lo que dispone el artículo 32.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Por su parte, la directriz nº 32.3 de las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, confiere a la consejería competente en materia de turismo, en concertación con el departamento competente en materia de relaciones interadministrativas y con las Administraciones locales, el desarrollo del Estatuto de los Municipios turísticos *"con el objetivo y contenidos establecidos en la legislación sectorial"*.



Curiosamente, la Ley de Ordenación del Turismo no ha llevado a cabo la concreción de lo que se deba entender por Municipio turístico por lo que el principal cometido de la futura norma ha de ser precisamente la determinación de este concepto. En este sentido, la Disposición Adicional Vigésimoquinta de la Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha adelantado un concepto de Municipio turístico y, en la medida en que tal concepto cuenta con el respaldo del Parlamento, parece procedente que la iniciativa legislativa que presente el Gobierno de Canarias respete esta determinación.

En el Anexo se detalla una primera estimación de los municipios canarios que podrían acogerse al régimen especial, una vez tratados los datos disponibles referidos a la población residente y al número de plazas turístico-alojativas totales.

2º.- JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

La norma legal deberá responder a los siguientes objetivos y finalidades:

- a) La regulación de los requisitos, el procedimiento y los efectos de la adquisición y pérdida de la condición de Municipio Turístico. La declaración de un Municipio como turístico se vincula a la concentración en su término municipal de oferta alojativa turística (plazas turísticas) en una proporción suficientemente significativa en relación con la población residente o de derecho.
- b) El régimen jurídico específicos derivados de tal condición y la concreción de los servicios públicos turísticos.
- c) La organización complementaria propia de los Municipios Turísticos, dentro del marco establecido por la legislación básica sobre régimen local y por la legislación canaria en desarrollo de la misma.



d) El establecimiento del régimen de financiación que permita la prestación, con la calidad suficiente, de los servicios turísticos que les impone la Ley.

Los resultados mediatos e inmediatos que se pretenden conseguir con esta regulación son los siguientes:

- a) La protección de los valores, atractivos y recursos turísticos de Canarias.
- b) El incremento y mejora de los servicios turísticos municipales garantizando su prestación con la calidad suficiente y una financiación adecuada.
- c) La preservación de los bienes públicos que guarden relación con el turismo.
- d) El fomento de la sostenibilidad del municipio mediante la implantación de un sistema de gestión medioambiental, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento Comunitario EMAS o norma que lo sustituya.
- e) La mejora de las condiciones de habitabilidad del municipio para residentes y foráneos.
- f) La diversificación y diferenciación de los productos ofertados.
- g) La renovación e incremento de la calidad de la oferta existente.
- h) La regeneración de las áreas turísticas degradadas.
- i) El incremento de la competitividad del destino.

En cuanto al deber jurídico que obliga a tal regulación, viene configurado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, y la directriz nº 32.3 de las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril.



3º.- ALTERNATIVAS A UNA ACTUACIÓN LEGISLATIVA.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local español, establece en su artículo 30 que las Leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en esa Ley, podrán establecer regímenes especiales para Municipios pequeños o de carácter rural y para aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

De ello se infiere que sólo a través de una ley formal de producción autonómica podrá regularse el régimen especial aplicable a los municipios caracterizados por predominar en ellos el sector del turismo, no siendo posible sustituir la norma proyectada por una de rango inferior.

Por otro lado, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, establece que corresponde al Gobierno de Canarias elaborar los estudios pertinentes en orden al posible establecimiento de regímenes especiales de los municipios que por su carácter histórico-artístico o el predominio de actividades turísticas, o sus excepcionales valores naturales y medioambientales, requieran una ordenación específica.

Por lo expuesto se explica y adquiere sentido la previsión contenida en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, que ordena al Gobierno de Canarias la elaboración de un Estatuto de los municipios turísticos, en forma de Proyecto de Ley, fundamento indiscutible, de otra parte, de la oportunidad de la norma proyectada.

4º.- ASPECTOS TÉCNICOS-JURÍDICOS.



Ya se señaló de un modo preciso, en el apartado primero de esta Memoria, el fundamento de la competencia para dictar la norma proyectada.

Respecto a la competencia para elaborar la norma de aprobación del Estatuto del Municipio Turístico, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 14/1990, así como, más claramente, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1995, se la atribuye al Gobierno de Canarias. Asimismo, aunque la propuesta deba venir formulada por la Consejería competente en materia de turismo (Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1995), por razón de la materia deben intervenir en su elaboración los departamentos competentes en materia de régimen local (directriz nº 32.2 de la Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias) y hacienda.

Por otro lado, la norma que se proyecta está perfectamente amoldada al Bloque de Constitucionalidad y a las leyes básicas del Estado en materia de régimen local, no invadiendo de forma ilegítima ni competencias estatales ni locales. No obstante, sí altera parcialmente el régimen aplicable a ciertos municipios canarios, en concreto, a los que concentran la oferta turística alojativa. Pero esta alteración, como hemos dicho, está prevista no sólo en el mandato contenido en la Ley 7/1995, sino en el artículo 30 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Las normas estatales vigentes que están relacionadas con el Anteproyecto de Ley son las siguientes:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local.



- El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales¹.
- El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las EELL (ROF), aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.
- El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

En cuanto a la normativa de nuestra Comunidad Autónoma debemos destacar, entre otras:

- La Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, modificada por las siguientes:
 - o Ley 5/1999, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.
 - o Ley 2/2000, de 17 de julio, de Medidas Económicas en Materia de Organización Administrativa y Gestión relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de Establecimiento de Normas Tributarias.
 - o Ley 2/2002, de 27 de marzo, de Establecimiento de Normas Tributarias y de Medidas en Materia de Organización Administrativa y de Gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

¹ Es la primera norma estatal que contiene una definición de "municipio turístico". Su art. 125.1, a los efectos de lo dispuesto en el mismo, considera municipios turísticos "aquellos que, encontrándose comprendidos en el ámbito subjetivo que se define en el artículo 122, cumplan, además, dos condiciones:

- a. Tener una población de derecho superior a 20.000 habitantes.
- b. Que el número de viviendas de segunda residencia supere al número de viviendas principales, de acuerdo con los datos oficiales del último Censo de Edificios y Viviendas".



- Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.
- Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.
- Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.
- Decreto Legislativo 1/2000, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
- Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2006, por lo que se refiere al cumplimiento de lo previsto en su Disposición Adicional Vigésimoquinta.

Por otro lado, Comunidades Autónomas que disponen de una regulación análoga son:

País Vasco:

- Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo en el País Vasco (art. 49 y 50).

Galicia:

- Ley 9/1997, de 21 de agosto, de Ordenación y Promoción del Turismo de Galicia (art. 8).

Murcia:



- Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia (art. 51).

Comunidad Valenciana:

- Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana (arts. 25 a 35).

Cantabria:

- Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria (art. 39).

Andalucía:

- Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo de Andalucía (arts. 6 y 7) y Decreto 158/2002, de 28 de mayo, del Municipio Turístico.

Cataluña:

- Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña (arts. 18 a 26).

Navarra:

- Ley 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra (Disposición Adicional Única).

Aragón:

- Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón (art. 15).

Asimismo, la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, prevé el fomento de Mancomunidades de Municipios para fines turísticos.



5º.- CONTENIDO ESENCIAL DEL PROYECTO.

El Anteproyecto de Ley estará estructurado de la siguiente forma: Un Preámbulo, una parte articulada compuesta de diecinueve artículos repartidos en seis Capítulos, cinco disposiciones adicionales, una transitoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo Primero ha de fijar el objeto de la norma y las definiciones legales precisas para la mejor comprensión del texto.

El Capítulo Segundo regulará el procedimiento para la declaración de Municipio turístico describiéndose sus fases y los requisitos que deberán cumplimentarse a los efectos la iniciación del mismo. También ha de contener la referencia al plazo máximo de resolución (y notificación) y el sentido del silencio administrativo.

El Capítulo Tercero definirá el régimen de los Municipios turísticos, concretándose los objetivos a cumplir y el contenido de dicho régimen especial. Asimismo, se regularán los servicios públicos turísticos.

El Capítulo Cuarto tratará sobre la pérdida de la condición de Municipio Turístico, enumerando las causas que la motivan, así como el procedimiento y efectos de la misma.

El Capítulo Quinto se dedicará a la organización complementaria, estableciéndose la posibilidad de que los municipios puedan crear cuantos órganos complementarios estimen convenientes al amparo de la legislación básica de régimen local, pero imponiéndoles la obligación de crear un órgano sectorial-turístico de participación ciudadana.

El Capítulo Sexto contendrá las medidas financieras destinadas a los Municipios turísticos concebidas para compensar el esfuerzo económico-presupuestario adicional a realizar por éstos con motivo de la imposición de una serie de prestacio-



nes y servicios. A tal efecto, se crea el Fondo de Financiación de los Municipios Turísticos.

En las Disposiciones Adicionales se contendrán los preceptos residuales que, por su naturaleza o contenido, no encuentren acomodo en otra parte del texto de la norma y los mandatos no dirigidos a la producción de normas jurídicas y las modificaciones de normas legales.

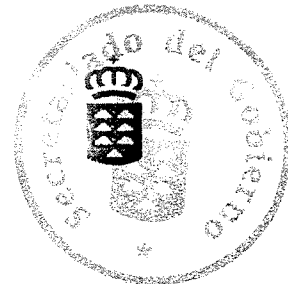
En la Disposición Transitoria se procederá a establecer el procedimiento de distribución del Fondo de Financiación de los Municipios Turísticos que resulta aplicable hasta tanto se desarrolle reglamentariamente el artículo 19 de la norma.

Y en las dos Disposiciones Finales se procederá a habilitar al Gobierno de Canarias para desarrollar reglamentariamente las normas contenidas en el Anteproyecto de Ley y a fijar la entrada en vigor de la misma.

6º.- EFECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.

La norma proyectada tendrá una repercusión directa en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias derivada de la creación del Fondo de Financiación de los Municipios Turísticos.

El Fondo deberá dotarse con los créditos que se consignent anualmente en las Leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, teniendo la consideración de transferencias. Se destinarán a compensar el esfuerzo económico-presupuestario que han de afrontar los Municipios turísticos con motivo de la prestación de los servicios públicos obligatorios y el cumplimiento del resto de obligaciones que asumen en virtud del régimen especial que les es de aplicación.



La ejecución de las previsiones de la norma no supone para la Administración pública autonómica un incremento de gastos derivados de una carga de trabajo inasumible con los medios personales y materiales existentes.

Tampoco resulta previsible la generación de costes sociales de ningún tipo.

7º.- ASPECTOS RELATIVOS A SU APLICACIÓN.

Cabe prever que la norma proyectada, una vez entre en vigor, no presentará problemas de aplicabilidad dada la regulación exhaustiva de los procedimientos que contiene y la intención clarificadora de sus previsiones, acompañada de una sistemática dirigida a facilitar la comprensión y aplicación de la norma.

Se somete a desarrollo reglamentario aquellos aspectos de difícil tratamiento en una norma de rango legal por ser de naturaleza organizativa o requerir una regulación ágil o especializada. Resulta destacable la necesaria remisión a norma reglamentaria de la determinación de los estándares de calidad de los servicios públicos turísticos, el procedimiento de distribución y abono del Fondo de Financiación de los Municipios Turísticos, así como de los condicionantes para la percepción del mismo.

La aplicación de la norma no exige una formación especializada en relación con los servicios administrativos de los Departamentos que la efectúen.

8º.- ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PRONUNCIAMIENTO DEL GOBIERNO.

A. Consta en el expediente los siguientes informes:

- Informe sobre la oportunidad, objetivos y principios generales contenidos en la Memoria justificativa del Anteproyecto de Ley (Acuerdo de Gobierno de 27 de junio de 2006).



- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Turismo.
- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia y Justicia.
- Memoria económico-financiera.
- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.
- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico.
- Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

Asimismo, se ha dado audiencia a la Federación Canaria de Municipios (FECAM).

B. En su dictamen 44/2007, de 23 de enero, el Consejo Consultivo de Canarias concluye que *"el Proyecto de Ley del Estatuto del Municipio Turístico se ajusta al parámetro jurídico de aplicación, ostentando la Comunidad Autónoma de Canarias, competencia suficiente para aprobar la Ley ..."*

No obstante, en el cuerpo del dictamen se formulan una serie de objeciones y sugerencias que pasamos a relacionar y comentar:

1ª.- Respecto al artículo 8.g), sostiene el Consejo Consultivo que el mismo no introduce novedad alguna ni completa la regulación jurídica existente en la materia por lo que sugiere que se introduzca, como carácter novedoso, una reducción del plazo para la resolución del expediente o se atribuya prioridad a la tramitación para declarar los futuros BIC situados en los municipios turísticos, singularmente en los supuestos de bienes en estado de abandono o peligro de desaparición.

Se modifica el artículo 8.g) que queda redactado como sigue:



"g) A que los bienes que constituyan un especial atractivo histórico, artístico o cultural para el municipio, sean declarados bienes de interés cultural de conformidad con lo establecido en la legislación sobre patrimonio histórico de Canarias, confiriéndose prioridad a su tramitación en los supuestos de bienes en estado de abandono o peligro de desaparición".

2ª.- En relación con el artículo 9.b), entiende el Consejo Consultivo que se debería concretar la colaboración de los municipios turísticos con los organismos competentes en materia de patrimonio histórico y protección de la naturaleza, para la conservación y restauración de los valores patrimoniales y naturales de dichos municipios.

Se modifica el artículo 9.b) que queda redactado del siguiente tenor:

"b) Colaborar con los organismos competentes en materia de protección del patrimonio histórico y protección de la naturaleza para la conservación y restauración de los valores patrimoniales y naturales del municipio, a través de la suscripción de convenio u otras actuaciones contempladas en las leyes".

3ª.- Respecto al artículo 12, sostiene el dictamen que los servicios públicos turísticos de los Municipios Turísticos coinciden con los que, de forma general, exige la Ley de Ordenación del Turismo en sus artículos 65, 66 y 67 por lo que debería exigirse con un determinado nivel de calidad a fin de justificar el régimen jurídico que se les aplica. En este sentido, propone que se haga referencia a la aplicación, exigencia, control y verificación de los estándares de calidad de los servicios turísticos que fundamentan su mantenimiento, siendo ésta una cuestión relevante cuyo contenido mínimo se debería configurar por Ley y no a través de remisiones a normas reglamentarias.



Se atiende parcialmente la observación formulada por el Consejo Consultivo en el sentido de, primero, resaltar la calidad en la prestación de los servicios públicos turísticos y, segundo, establecer el deber de los municipios turísticos de adherirse o crear sistemas de evaluación de la misma. En este sentido, se modifica el artículo 12.3, quedando redactado como sigue:

"3. Asimismo, el Municipio Turístico deberá velar por la calidad en la prestación de los servicios públicos, su conservación, mantenimiento y mejora, adoptando a tales efectos cartas de servicios, sistemas de evaluación de la calidad o cualquier otro instrumento reconocido que permita el control y verificación de dicha calidad, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente a tenor de lo previsto en el artículo 19.7 de la presente Ley".

4ª.- En relación con el artículo 19, el Consejo Consultivo mantiene que, teniendo en cuenta la finalidad del fondo que se crea (coadyuvar a la mejora de la calidad de los servicios turísticos que vienen obligados a prestar dichos municipios), se deberá ponderar la relevancia del cumplimiento de los estándares de calidad en relación con los restantes criterios (plazas alojativas turísticas, población, etc.).

Se modifica el artículo 19.7 incorporando un nuevo párrafo en el que se contempla la preponderancia del referido criterio (que deberá reflejarse en la norma que lo desarrolle). Asimismo, se modifica el primer párrafo de este número a fin de completar su redacción. Dicho número queda redactado como sigue:

"7. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de distribución, abono y justificación del Fondo de Financiación de los Municipios Turísticos, los estándares de calidad de los servicios turísticos, su aplicación, exigencia y el procedimiento para su control y verificación".



ción, así como los condicionantes para la percepción del Fondo y, en particular, el esfuerzo fiscal comparativo entre los Municipios Turísticos.

Asimismo, se desarrollará reglamentariamente el sistema de valoración de los criterios previstos en el número 4 anterior, contemplándose una ponderación superior del cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios turísticos en relación con los criterios recogidos en los apartados a), b) y c) de dicho número”.

Por último, se completa la redacción del número 4.d) de este precepto, quedando redactado como sigue:

“d) El cumplimiento de los estándares de calidad en la prestación de los servicios turísticos municipales exigidos por la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, la presente Ley y sus respectivas normas de desarrollo”.

5ª.- Respecto a la Disposición Adicional Segunda, el Consejo Consultivo entiende que se debería establecer las consecuencias o efectos jurídicos del incumplimiento del plazo de seis meses, desde la declaración de municipio turístico, para crear, por parte de estos municipios turísticos, la organización complementaria prevista en la proyectada Ley.

Se modifica dicha Disposición quedando redactada como se transcribe a continuación:

“Segunda.- 1. Los ayuntamientos dispondrán de un plazo de seis meses desde la declaración de Municipio Turístico para crear la organización complementaria prevista en esta Ley. El incumplimiento de este plazo provocará la suspensión de los efectos de la declaración.



2. La suspensión de la declaración y el levantamiento de la misma serán acordados por el Gobierno de Canarias a propuesta de la consejería competente en materia de turismo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe de la competente en materia de administración territorial”.

6ª.- Por último, el Consejo Consultivo advierte la existencia de un error de hecho en el Preámbulo del proyecto normativo referido al número de artículos de que consta el texto.

Manuel Fajardo Feo
Consejero de Turismo

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de enero de
2007.

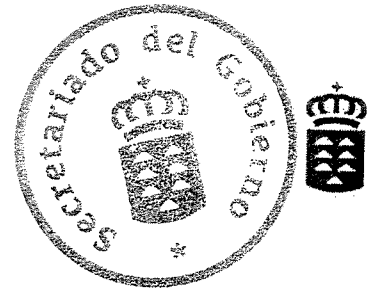


ANEXO

MUNICIPIO	POBLACIÓN DE DERECHO		Nº PLAZAS ALOJATIVAS	100% POBLACIÓN DERECHO REPLAZAR PLAZAS ALOJATIVAS
	TOTAL	40%		
Arrecife	53.920	21.568	1.068	
Haria	4.894	1.958	336	
San Bartolomé	17.452	6.981	83	
Teguise	15.824	6.330	14.804	M. TURÍSTICO
Tías	16.850	6.740	28.324	M. TURÍSTICO
Tinajo	5.258	2.103	958	
Yaiza	8.841	3.536	11.074	M. TURÍSTICO
Antigua	7.578	3.031	10.770	M. TURÍSTICO
Betancuria	738	295	172	
Oliva (La)	17.273	6.909	12.205	M. TURÍSTICO
Pájara	18.173	7.269	22.495	M. TURÍSTICO
Puerto del Rosario	30.363	12.145	425	
Tuineje	12.517	5.007	745	
Agüete	5.606	2.242	178	
Aguimes	25.541	10.216	56	
Artenara	1.386	554	43	
Arucas	34.245	13.698	41	
Firgas	7.179	2.872	11	
Gáldar	23.201	9.280	45	
Ingenio	27.308	10.923	10	
Mogán	15.953	6.381	34.482	M. TURÍSTICO
Moya	7.801	3.120	62	
Palmas de G.C. (Las)	378.628	151.451	7.418	
S. Bartolomé Tirajana	46.428	18.571	102.680	M. TURÍSTICO
Aldea de S. Nicolás (La)	8.299	3.320	55	
Santa Brígida	18.806	7.522	172	
Santa Lucía	56.268	22.507	409	
Santa María de Guía	14.086	5.634	12	
Tejeda	2.341	936	77	
Telde	96.547	38.619	62	
Teror	12.189	4.876	51	
Valsequillo de G.C.	8.659	3.464	48	
Valleseco	4.055	1.622	20	
Vega de San Mateo	7.721	3.088	69	
Adeje	33.722	13.489	45.949	M. TURÍSTICO



Arafo	5.276	2.110	17	
Arico	7.159	2.864	87	
Arona	65.550	26.220	39.559	M. TURÍSTICO
Buenavista del Norte	5.300	2.120	7	
Candelaria	20.628	8.251	1.027	
Fasnia	2.671	1.068	5	
Garachico	5.682	2.273	163	
Granadilla de Abona	33.207	13.283	1.396	
Guancha (La)	5.388	2.155	4	
Guía de Isora	18.722	7.489	161	
Guímar	16.489	6.596	61	
Icod de los Vinos	24.290	9.716	57	
Laguna (San Cristóbal de La)	141.627	56.651	1.135	
Matanza de Acentejo	7.806	3.122	36	
Orotava (La)	40.355	16.142	185	
Puerto de la Cruz	30.613	12.245	24.414	M. TURÍSTICO
Realejos (Los)	36.243	14.497	1.874	
Rosario (El)	16.024	6.410	61	
San Juan de La Rambla	5.081	2.032	23	
San Miguel	11.737	4.695	3.603	
Santa Cruz de Tenerife	221.567	88.627	2.681	
Santa Ursula	12.632	5.053	810	
Santiago del Teide	11.212	4.485	4.713	M. TURÍSTICO
Sauzal (El)	8.317	3.327	18	
Silos (Los)	5.497	2.199	10	
Tacoronte	22.384	8.954	286	
Tanque (El)	3.096	1.238	21	
Tegueste	10.279	4.112	16	
Victoria de Acentejo	8.393	3.357	12	
Vilaflor	1.930	772	129	
Agulo	1.207	483	115	
Alajeró	1.954	782	694	
Hermigua	2.142	857	331	
San Sebastián	8.445	3.378	1.884	
Valle Gran Rey	4.857	1.943	3.418	M. TURÍSTICO
Vallehermoso	3.141	1.256	259	
Barlovento	2.507	1.003	141	
Breña Alta	7.039	2.816	98	
Breña Baja	4.355	1.742	3.501	M. TURÍSTICO
Fuencallente de la P.	1.913	765	233	
Garafía	1.924	770	141	
Llanos de Aridane	19.878	7.951	2.581	



Paso (El)	7.404	2.962	798
Puntagorda	1.795	718	56
Puntallana	2.424	970	81
San Andrés y Sauces	5.086	2.034	59
S/C de la Palma	17.788	7.115	598
Tazacorte	5.835	2.334	422
Tijarafe	2.713	1.085	162
Villa de Mazo	4.591	1.836	237
Frontera	5.570	2.228	680
Valverde	4.907	1.963	430

*Fuente: Ficheros de microdatos de la Revisión del Padrón Municipal a 1 de enero de 2005 (INE)

**Fuente: Propia (datos a 31 de diciembre de 2005)